

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 12.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha dirigido á este Gobierno en 19 de Enero último la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Dirección General, con fecha 3 del corriente mes, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1839, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársela el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo

para la conservación de la finca, el que por cruzarla algún camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regala del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesión en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gastos ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precisión y exactitud cuando se previene en el preinserto Real decreto, esta Dirección General ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta circular en

ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el Boletín oficial de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administración de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea este término, se procederá á la formación de un expediente general de excepción de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del expresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administración de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este centro directivo, todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliación de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendían de acuerdo de esta Dirección; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevención primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extensión de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extensión y demás circunstancias de la finca, cuya excepción se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar también con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo,

se consignará cual sea esta, su extensión, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido, exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administración tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma. La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reúnen las condiciones legales para la excepción. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificación directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á mas amplia instrucción, según ántese del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de definir individualmente, y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieren.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administración á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en el su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste también la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto éste de su parte, y remitiéndolo todo á esta Dirección General para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepción de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de mas detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á re-

comendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuación de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años.—
Madrid 19 de Enero de 1867.—Juan de la Concha Castañeda

Todo lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su notoriedad y efectos á que se dirige.

Guadalajara 5 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 13.

Gastos carcelarios.

Recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes al partido de Tamajón el cumplimiento de lo que les tengo prevenido en mis circulares insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núms. 39 y 54 del año anterior, respecto al abono del descubierto en que se encuentran del primero y segundo semestre de gastos carcelarios.

Guadalajara 6 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

PUEBLOS.

- Aleas.
- Almirante.
- Alpedrete de la Sierra.
- Beleña.
- Bocigano.
- Cardoso.
- Casa de Uceda.
- Cerezo.
- Cogolludo.
- Colmenar de la Sierra.
- El Cubillo.
- Fuencemillán.
- Jócar.
- Málaga.
- Malaguija.
- Membrillera.
- Mierla (La).
- Montarrón.
- Muriel.
- Peñalva.
- Puebla de Beleña.
- Puebla de Valles.
- Retiendas.
- Robledillo de Mohernando.
- Torrebeleña.
- Uceda.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Valdesotos.
- Villaseca de Uceda.
- Miñuelas.

Núm. 14.

Captura.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del subdito portugués Juan Manuel Madeira o Santo-antad, y habido que sea lo pondrán á mi disposición, dándome en caso contrario parte del resultado.

Guadalajara 7 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 15.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tadeo Martínez García, vecino de Bujalaro, se presentó en la Sección de Fomento con fecha 1.º del actual, un escrito denunciando la mina *El Carmen*, de mineral hierro argentífero, sita en el parage que llaman Cerro de las Hocas, del término de Robledo, perteneciente á D. Alejandro Esteller, vecino de Madrid, fundándose para ello en que hace mas de un año que no se trabaja en dicha mina contra lo prevenido en las disposiciones vigentes del ramo; en su virtud con la misma fecha he acordado entre otras cosas conceder el término de quince dias, á fin de que el referido D. Alejandro Esteller, pueda

dentro del citado plazo alegar en favor de su derecho lo que tenga por conveniente.

Lo que para conocimiento del interesado se publica en este periódico oficial, que surtirá los mismos efectos como si la notificación fuese personal.

Guadalajara 4 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 16.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido con exceso el tiempo fijado por la ley de minas, sin que D. Diego Lazaro, vecino de Hiendelaencina, haya presentado en la Sección de Fomento el plano ó certificación de hallarse amojonado el terreno designado á la mina llamada *Buenavista*, sita en el término de dicha villa, he tenido á bien declarar la caducidad de la indicada mina, y franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la citada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demas efectos.

Guadalajara 5 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 17.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Caminos vecinales.—Puentes.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he tenido á bien señalar el dia 7 de Marzo próximo á las doce de su mañana, para que tenga lugar la subasta de construcción de un puente sobre el rio Gallo, término de Prados redondos, bajo el tipo de 6991 escudos 296 milésimas, que serán satisfechos con cargo al presupuesto provincial del corriente año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho, y en los términos prevenidos por el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la citada ley, presidida por mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Sección de Fomento y del Director de Caminos vecinales.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones, se manifestarán en la Sección de Fomento durante el plazo señalado, para que los que deseen tomar parte en la subasta, puedan tener conocimiento de ellos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al siguiente modelo, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal, de la general de depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de la obra, como garantía para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, en la forma que establece la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 escudos.

Guadalajara 6 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de construcción de un puente sobre el rio Gallo, en término de Prados redondos, anunciadas en el *Boletín oficial*, correspondiente al dia..... de Febrero próximo pasado, en la cantidad de (en letra) con sujeción al presupuesto, plano y pliegos de condiciones formados al efecto, de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Marzo del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL por capítulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
Capítulo I.—Administracion provincial.				
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	"		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	329		
1.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	325	"		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	9	"		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	2.184	493
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58	333		
3.º Material de estas Comisiones.....	62	500		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	183	333		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de los mismos.....	200	"		
Capítulo II.—Servicios generales.				
1.º Gastos de quintas.....	"	"		
2.º Idem de bagajes.....	"	"		
3.º Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	"	"	200	"
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"	"
5.º Idem de calamidades públicas.....	200	"		
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	382	666		
1.º Material para estas obras.....	25	"		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"	"		
2.º Material para estas mismas obras.....	"	"		
Gastos de construcción, reparacion y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	"	407	666
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.....	"	"		
4.º Gastos de reparacion y conservación de las fincas provinciales.....	"	"		
Capítulo IV.—Cargas.				
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"	"		
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	"	"		
3.º Intereses y amortización del empréstito de 200.000 escudos aprobado en Real decreto de 16 de Julio de 1862.....	"	"		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"		
Capítulo V.—Instrucción pública.				
1.º Junta provincial del ramo.....	108	333		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	350	"		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	350	"		
3.º Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	"	1.438	333
4.º Sueldo y dietas del Inspector provincial de primera enseñanza.....	130	"		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"	"		
6.º Biblioteca provincial.....	"	"		
7.º Museo provincial.....	"	"		
Capítulo VI.—Beneficencia.				
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	400	"		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	600	"		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	"	"	2.800	"
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	1.800	"		
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	"	"		
6.º Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	"	"		
Capítulo VII.—Correccion pública				
1.º Gastos de cárceles.....	100	"	100	"
2.º Idem de Establecimientos penales.....	"	"		
Capítulo VIII.—Imprevistos.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	600	"	600	7.780.493

Artículos.	TOTAL por capítulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
Capítulo II.—Carreteras				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			
2.º	Construccion de carreteras y puentes que no forman parte del plan general del Gobierno.....			
Capítulo III.—Obras dispersas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			
Capítulo IV.—Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....			
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
Total general.....				

En Guadalajara á 1.º de Febrero de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V.º B.—El Gobernador, Muñoz. Sesion del 5 de Febrero de 1867.—Señores.—Presidente.—Garcés.—Quiñones.—Diputados.—Lopez Palacios.—Polo.—Ciruelos.—El Consejo provincial asociado de los señores Diputados que al margen se expresan, han examinado con todo detenimiento la precedente distribucion de fondos correspondiente al mes de Marzo próximo venidero y hallándola arreglada y conforme han acordado por unanimidad aprobarla en todas sus partes y que se devuelva al Sr. Gobernador para que á su tiempo se sirva mandar satisfacer las obligaciones que comprende.—P. A. del C. P.—El Secretario, Gerónimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa Maria.

SECCION CUARTA.
COMANDANCIA MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Brigadier Jefe de Estado Mayor de esta Capitanía general me comunica la orden general siguiente:
«El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido de Real orden fecha 26 de Enero próximo pasado, y para su publicacion, la siguiente acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Excmo. Señor.—El Capitan general de Castilla la Nueva, con oficio de 31 de Diciembre último, remitió á este Tribunal Supremo el adjunto proceso, instruido por falta de respeto y subordinacion contra el Mariscal de Campo D. José Sanz y Posse. Pasado á los Fiscales, el militar en censura y otro sí de 11 del actual y el togado en la suya de 19, han expuesto lo siguiente.—Las presentes actuaciones tuvieron principio en la plaza de Madrid en virtud de Real orden de 18 de Noviembre de 1866, dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, en la que se previno mandase arrestado á las prisiones militares al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, y que se le formase el correspondiente proceso para que fuese visto en Consejo de guerra de Oficiales generales con motivo de las graves faltas de subordinacion que aparecia haber cometido dicho Mariscal de Campo, segun el contesto de dos comunicaciones que se acompañaban, y eran un oficio y una carta remitidos desde Manila en 20 de Setiembre del año próximo pasado al señor Ministro de la Guerra y firmados por el expresado general D. José Laureano Sanz. Los referidos escritos que obran en cabeza del procedimiento, son en efecto por sí solos, una vez reconocidos por su autor, la mas completa prueba y acabado

proceso contra el acusado, pues en ellos se falta á todas las conveniencias y todos los respetos que deben guardarse entre funcionarios de tan elevada categoria, bastando su simple lectura para convencer el animo de toda su gravedad y trascendencia, tratándose de un Mariscal de Campo que se dirige á un Capitan general, investido además con los respetables cargos de Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo; consistiendo el oficio y carta en una violenta queja, motivada por la separacion del General Sanz del cargo de Capitan general de Filipinas, que como Segundo Cabo interinamente desempeñaba. Dice el acusado en el primero de estos documentos, contestando oficialmente á la Real orden sobre su relevo, no haber solicitado ni pretendido aquel destino, el cual se le habia conferido con el doble cargo de Gobernador superior civil y Capitan general de aquellas islas; hace una rápida enumeracion de los méritos que ha contraido en su desempeño, y termina sarcásticamente dando las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por su indicado relevo, llamándole justo premio y recompensa á tantos desvelos, y á haber librado á las arcas del Tesoro de la pérdida de tres millones de reales, solo en el expediente de la cárcel presidio de Bilibid y haberle proporcionado un donativo voluntario próximamente de diez millones de reales.
La carta contiene especies todavia mas graves, si cabe, pues insistiendo en la misma idea de sus servicios y sacrificios, se permite frases de la mayor inconveniencia; amenazando con hacerse hombre político, y terminando con decir que cuando se embarca lo hace de veras, y lleva consigo el segundo tomo de los cargos de piedra del partido moderado (sabida es la ignominiosa interpretacion que tienen estas palabras) cuyo decreto de sustitucion y aceptacion estaba firmado, segun Sanz, solo por el General Solar, cuñado de San Luis y pariente del Pre-

sidente del Consejo; cuya firma dice haber perjudicado al Estado en mas de ochenta mil pesos, atendido el informe duplicado del reconocimiento pericial del cuerpo de Ingenieros que obra en su poder, y que manifiesta hará público con otras mas, añadiendo á lo dicho que se le ha repuesto al general Solar de Segundo Cabo, estándosele tomando el juicio de residencia, para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha y todo contra lo terminantemente mandado en las leyes de Indias y del Reino.
Seguidas las actuaciones por los trámites de Ordenanza, el General acusado reconoció por suyo el oficio y carta, así como la firma que los autoriza, y trató de explicar de la manera mas satisfactoria posible todas sus expresiones y conceptos, pero sin conseguirlo, pues no era ni fácil ni posible, desvirtuar el alcance de frases de interpretacion tan poco dudosa.
El Fiscal actuario, desconociendo que el objeto del procedimiento se hallaba limitado lisa y llanamente á la averiguacion y comprobacion de los delitos militares que del oficio y carta se desprendian, pidió que se le facilitasen varios antecedentes que debian existir en el Ministerio de Ultramar; pero la Real orden de 5 de Diciembre de 1866, inserta á los folios 17, 18 y 19 evitó la desnaturalizacion de las diligencias judiciales militares, y el actuario entonces, girando dentro de la órbita que le era propia, terminó el proceso y emitió dictámen á los folios 32, 33 y 34, en el que se hace cargo, con exactitud de la resultancia; pero despues de haber puesto bien de relieve la gravedad de la falta cometida por el General Sanz, teniendo en cuenta tan solo que este ha manifestado en la causa que no fue su intencion la de faltar al respeto que á todo militar merece la alta posicion del ofendido, concluye que al acusado le sirva de correctivo como pena extraordinaria el tiempo de arresto que lleva sufrido, amonestándole y advirtiéndole que en lo sucesivo, cuando se dirija á sus superiores sea mas comedido y respetuoso y use en sus escritos un lenguaje que no pueda interpretarse en sentido desfavorable á su persona y perjudicial á los buenos principios de disciplina militar.
Reunido el Consejo de guerra de Oficiales generales, para ver y fallar esta causa el 20 de Diciembre del año último en la plaza de Madrid, pronunció sentencia condenando por mayoría de votos al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo, cuyo fallo fué calificado de ejecutorio por el Auditor de guerra de Castilla la Nueva, en su dictámen, con el que se conformó el Capitan general del distrito en 21 de los expresados mes y año, habiendo sido designado el castillo de Santa Barbara de Alicante por Real orden del mismo dia, para que extinga en él la expresada pena el procesado.
El Fiscal militar dice: que todo bien examinado, y en consecuencia de cuanto queda expuesto, no puede menos de estimar que la sentencia adolece de lenidad, fundándose para ello en que si bien el artículo 23, título 16, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, que es el que en su concepto mas directamente comprende el delito de que se trata, deja indeterminado el castigo correspondiente en cada caso, y si bien las mortificaciones aumentan de gravedad con lo elevado de la gerarquia, en la misma proporcion que se verifica con las faltas, existe siempre una relacion entre estos y aquellas; relacion que es producto de un criterio superior, que debe ser propio y comun de todos los Oficiales generales, pues al llegar á tan elevada clase, es de suponer que se hallen ya empapados del espíritu militar y así lo suponen las Reales ordenanzas en el mero hecho de dejarles en general árbitros de las penas segun su conocimiento, honor y conciencia, como expresa el artículo 18, título 6.º, tratado 3.º, y á este criterio superior se ha faltado, en sentir del que suscribe, dictando un fallo mas suave que el que hubiese

correspondido por el mismo desacato grave, á un paisano juzgado por los Tribunales del fuero comun.
El Fiscal militar no tiene por costumbre, ni menos por sistema, el recurrir al código penal civil, sino como supletorio de las Reales ordenanzas, base de sus consideraciones y norma que tiene siempre á la vista para el cumplimiento de su deber; ni sus conocimientos le permitirian tampoco entrarse sin necesidad en el campo del derecho general; pero esto no obstante, reconoce como principio inconcuso, en el que están basados los códigos de los ejércitos mas adelantados, que la penalidad militar debe medir su rigor y su inflexibilidad por las necesidades de la disciplina y las de la sociedad, rehusando en principio hasta el beneficio de las circunstancias atenuantes á las infracciones graves puramente militares, como es la de que nos ocupa, y admitiéndole solo en aquellas que tienen por base el derecho comun, originando así diversas graduaciones de la falta ó delito, haciendo variar la pena ó moderando su rigor en ella misma; en una palabra, que para la determinacion de los crímenes y delitos, así como para establecer la justa proporcion entre la falta y la pena, se derogan los principios generales de la justicia ordinaria, aumentando su severidad, en cuanto así lo exige el interés de la disciplina militar.
Esto sentado y accediendo, no al código penal, sino á la expresion de penalidad de este código; mejor dicho, no citándole como Ley sino como autoridad, como base de criterio, tendríamos que segun su artículo 193 corresponderia á un paisano, por la misma falta que ha cometido el General D. José Laureano Sanz, la pena de prision correccional en su grado medio, ó sea próximamente de tres ó cuatro años, es decir, mucho mayor de la impuesta por el Consejo de guerra de Oficiales generales al procesado.
Si la sentencia de un año de prision en un castillo es demasiado leve en el presente caso, como acabamos de demostrar nada hay que añadir para apreciar el voto del General Marques de Villavieja, que creyó bastantes cuatro meses y el dictámen del Fiscal actuario, que pidió solo en su conclusion sirviera de correctivo al General Sanz el arresto sufrido, con la amonestacion referida.
En consecuencia de todo lo espuesto, el Fiscal que suscribe es de parecer, que V. A. puede dar cuenta á S. M. de la sentencia en el mismo concepto de ejecutoria debiendo ser dirigida una advertencia á los Vocales que la han motivado, por la lenidad del fallo, y mas severa y especial al General Marques de Villavieja; recomendándole que para lo sucesivo se penetre mejor del espíritu de las Reales ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas militares; en cuanto al Fiscal actuario Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, corresponde hacerle entender mejor los deberes del ministerio que ha desempeñado, imponiéndole dos meses de arresto en un castillo.
Otro sí: El Fiscal militar, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y la pena impuesta por sentencia ejecutoria, no puede menos de llenar el sensible deber de hacer presente á V. A., que segun el artículo 12 del Reglamento de la Real y militar orden de San Hermenegildo, reformado por la Real orden de 12 de Abril de 1860 corresponde privar al General D. José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la mencionada orden.
El Fiscal Togado considera de tal gravedad y trascendencia el hecho que ha dado motivo á la presente sumaria, así como tambien el contenido de la sentencia que le ha puesto término, que por mas que se conforme con la ilustrada opinion de su compañero el Sr. Fiscal militar, no puede prescindir de emitir algunas reflexiones, siquiera sea en corroboracion de la misma.
Si no es posible que exista sociedad alguna sin una autoridad encargada de la ejecucion de las leyes, de todo punto indispensable para la conservacion del orden moral y material, y determinación

precisa y exacta así de los derechos y deberes recíprocos de los ciudadanos, como de las relaciones que existen entre ellos y los poderes públicos, nada puede ser tan importante y de tan trascendentales consecuencias como la falta del debido respecto a esa autoridad; porque ella producirá y llevará necesariamente consigo, si no se le pone freno, la desobediencia completa a las leyes, la relajación de todos los vínculos que unen a los hombres, el extravío y perturbación de los más obvios principios de justicia, y por último, la ruina de la sociedad.

Trivial parecerá esta verdad; pero no porque lo sea, deja de ser su importancia tan grande y decisiva, que por haberse olvidado y prescindido de su observancia, se ha puesto a nuestra patria en mas de una ocasión al borde del abismo.

Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves a los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posición y estado en la dirección de la opinión pública, se han considerado por lo mismo mas y mas obligados a robustecerlo con su ejemplo y a inculcarlo con su doctrina en el ánimo de todos.

Nadie ha aventajado en estos propósitos a nuestros Tribunales, como encargados de conservar ileso el sagrado depósito de las leyes; con cuya aplicación religiosa y santa defendieron y defenderán siempre en primer término las instituciones del Estado, los derechos legítimos de los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la sociedad; y ningún tribunal tampoco se ha colocado en esa línea delante de V. A., celoso como el que mas, en el ejercicio de sus altas prerogativas del cumplimiento de sus deberes y de la defensa mas pura y constante de las leyes.

Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que están a su alcance a que queden incólumes: hoy que se trata, no ya de proteger a una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sacro, cuya transgresión puede producir, como por desgracia ha sucedido en ocasiones que no es fácil se olviden de nuestra memoria, las mas grandes calamidades.

Evidente es, que el Fiscal se refiere al principio de subordinación y disciplina, que si es de imprescindible necesidad se acate y venere cuando se trata de una autoridad ordinaria, adquieren su respetabilidad, importancia y trascendencia mayor valor y eficacia cuando dice relación a la milicia. La disciplina militar es el alma, la esencia, la vida entera de los Ejércitos; ella sola puede conservarlos en tiempos normales; ella sola puede colocar en sus manos el laurel de la victoria en tiempos de guerra; y si el Ejército es necesario para defender el Trono y las instituciones, la integridad, independencia, dignidad y honra de la patria, el atacar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajación, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos, aquellos venerandos objetos, sin cuya conservación no hay vida posible en las naciones. Mientras que en un Código penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, porque el principio sobre que aquel descansa es la justicia limitada por la conveniencia pública, en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan a esta terrible necesidad: en campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservación de la obediencia y de la disciplina.

Por ser este precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras Reales Ordenanzas, se dá en ellas la mas grande importancia a aquel salvador principio, conminando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda a quebrantar la disciplina, cualquiera que sea la clase y gerarquía del que lo ejecute. Consúltese el título 10, del tratado 8.º, y se verá cuanta es la proporción que adquieren, y como se exigen en gravísimos delitos, actos de la expresada especie, que en un Código or-

dinario apenas se calificarían de faltas leves.

Léanse asimismo los títulos del 6.º al 16 y principalmente los primeros artículos del título 17, tratado 2.º, y se observará cuanta es la responsabilidad que atribuyen, no ya a los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia acaso de toda educación; sino a los Oficiales, a las personas mas ilustradas y que por su posición están llamadas a regir y gobernar el Ejército y a conservar la pureza de sus leyes, cuando prescinden en un solo ápice de sus prescripciones y faltan de algun modo a la subordinación. Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente, una simple murmuración, una inmodesta contestación a la reprensión, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave responsabilidad, tanto mayor, cuanto mayor fuese la gerarquía del infractor.

De toda esta doctrina, de todas estas prescripciones legales, y muy especialmente de las que contiene el artículo 23, título 10, tratado 8.º, se olvidó el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al Sr. Ministro de la Guerra la comunicación oficial y carta, que obran al frente de la sumaria. No es que en estos documentos se permita aquel General alguna frase inconveniente o poco meditada, que solo en la milicia tenga gravedad, no: en ellos, y especialmente en la carta del folio 6, se comete el acto mas grave de insubordinación que pudiera concebirse, si insubordinarse es, según las palabras literales del citado artículo 23, faltar al debido respecto a sus superiores con razones descompuestas, con insultos y hasta con amenazas, porque todos estos pensamientos, todas estas ideas encierra tan criminal documento.

No ha creído conveniente su autor respetar en la autoridad a quien va dirigido ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada, le advierte ser pariente del General Solar; a quien denuncia como autor de bochornoso crimen, con la encubierta intención que tan ofensiva y siniestra frase releva: como Jefe de un antiguo partido, respetable por ser partido legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la responsabilidad de un hecho, que tuvo funesta celebridad y que juzgó ya el primero y mas alto Tribunal de la Nación, al partido entero, simbolizándolo en su Jefe para que le sirva de humillación; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de Ministros y Capitán general de Ejército, después del uso del sarcasmo en la comunicación oficial, de darle gracias por su relevo que califica de premio y recompensa a sus servicios, le dirige en la carta la severa censura de haber cometido con él una doble injusticia faltando a grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse a un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de Gobierno del Ministerio actual; y por último en las líneas con que termina aquel documento, hecha sobre el Sr. Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, el borron mas negro que manchar pudiera la conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha repuesto de Segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma según el General Sanz ha perjudicado al Estado en mas de 80,000 pesos) para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha, y todo contra lo terminantemente mandado en las Leyes de Indias y del Reino. De modo, que habiendo repuesto el actual Sr. Ministro de la Guerra al General Solar el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolución, no ha sido otro que proporcionar, facilitar a dicho General el medio de oscurecer la estafa, lo cual, clara y evidentemente significa en la opinión y concepto del Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, que el Sr. Ministro se ha convertido en protector de un estafador.

¿Cabe ofensa mayor, calumnia mas evidente, desacato mas grave a la primera autoridad del Estado y de la Milicia, insulto y acto de insubordinación é indisciplina mas flagrante?

Si a esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo, en el acto de hacer entrega del baston de mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de adquirir, según las prescripciones mismas de la ordenanza, las mas altas proporciones, y constituir a la vez a su autor en la mas grande responsabilidad; sin que para amenguarla pueda tomarse en cuenta la circunstancia alegada por el mismo, de no haber tenido intención de ofender al Sr. Ministro.

Si las ofensas hubieran sido encubiertas, de modo que las frases de la carta se presentaran sinceramente a distintas interpretaciones, podrían admitirse explicaciones satisfactorias; pero de tal forma están aquellas concebidas, que no cabe otra interpretación que la que sus literales palabras presentan. Y ¿podrá presumirse por otra parte que una persona de la ilustración del General Sanz, ignorase todo el valor que encierra? ¿Podrá tampoco creerse que al escribirlas le faltase la intención de ofender?

La ley hace responsable al hombre de todos sus actos cuando no aparecen notoriamente contrarios a su voluntad ó a su libertad; y el documento en cuestión, patentiza que su autor tenía completa conciencia de lo que escribía, y que al realizarlo se encontraba en el pleno ejercicio de su libérrima voluntad; por consiguiente escribió lo que quiso escribir, y lo que escribió no pudo ser mas ofensivo.

Razon tiene, pues, el Sr. Fiscal militar para rechazar toda circunstancia atenuante en esta sumaria, y para decir, que si hubiera de haberse castigado el delito de que se trata con arreglo a lo prevenido en el código penal vigente, se habría impuesto al procesado la pena de tres a cuatro años de prisión correccional y una multa de 20 a 200 duros, puesto que la gravedad del desacato no puede ser mayor. Mas como esa gravedad la aumenta la naturaleza del delito, convertido en el de insubordinación y ataque a la disciplina militar, la penalidad ha debido seguir la misma idéntica proporción marcada en la ordenanza.

Se han atendido a sus prescripciones los Generales que han formado la mayoría del Consejo de guerra, reunido el 20 de Diciembre último para ver y fallar la presente sumaria? El que suscribe, de acuerdo con su compañero el Sr. Fiscal militar, cree que no: cree que al castigar tan benignamente al General Sanz, en daño del servicio, en menoscabo de la Ley, no se han inspirado de espíritu de las Ordenanzas, no han meditado bastante la gravedad del hecho peccable, pasando muy por encima del artículo 23, título 10, tratado 8.º y no estableciendo la comparación que jamás debieron dejar de establecer. Si un simple soldado hubiera cometido un acto semejante de insubordinación con un Cabo ó Sargento de su compañía, ¿se habría limitado un Consejo de guerra ordinario a imponerle un año de presidio? Sus individuos habrían incurrido en tal caso en gravísima responsabilidad, que V. A. les hubiera exigido. Los artículos del 16 al 22 del título y tratado citados a que precede el epigrafe y nombre del delito «Insulto contra los superiores,» establecen en la severidad de las penas que designa, por la importancia que dan al delito, el criterio que los Generales que compusieron el Consejo del 20 de Diciembre debieron tener presente para imponer al General Sanz la que merecía, sin olvidar a la vez el filosófico y sabio principio consignado en las ordenanzas mismas de que «la culpa es tanto mas grave, cuando mayor es la graduación del Oficial que la comete» (artículo 6.º título 17 tratado 2.º). En esos artículos, en su letra y espíritu, debieron buscar la regla de su conducta, la medida de la pena que iban a imponer para que, sin pasión, con todo conocimiento y según su honor y conciencia, como proviene el artículo 18,

tratado 8.º, título 6.º de la Ordenanza, tuviera religiosa y fiel aplicación el artículo 23 del título 17 antes citado; puesto que solo así era posible corregir irremisiblemente la falta de respeto del procesado, como correspondía a las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida: solo así era posible que la justicia militar quedara administrada rectamente y con igualdad absoluta; para hacer ver una vez mas, ofreciendo un ejemplo de inquebrantable rectitud, que ante los severos Tribunales que juzgan los delitos militares, lo mismo se mide al desvalido que al poderoso, lo mismo al soldado que al General; siendo hoy este eterno principio de justicia, este inexorable deber de conciencia tanto mas imperioso y apremiante, cuanto mayor también es la necesidad de restablecer la disciplina en sus mas rígidas condiciones para que el honor del Ejército Español, se conserve ileso y puro, como en los tiempos de su mayor esplendor. Todos sin duda debemos concurrir a tan importante obra, de que acaso depende la salvación de la Sociedad; pero nadie mas interesados en ella, que los que en el Ejército ocupan los mas altos puestos; que por la razón misma de haberlos merecido, deben siempre mostrarse ante sus inferiores como modelos, bajo todos conceptos, de la mas absoluta perfección.

En vista de lo espuesto, teniendo presente lo leve de la pena impuesta al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz por el grave delito que cometió: Considerando que por ser ejecutoria la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en 20 de Diciembre, no puede alterarse ni modificarse en lo mas mínimo; el que suscribe opina, como el Sr. Fiscal militar, ser de conveniencia suma que se dirija una severa amonestación a los Generales que impusieron un año de castillo y mas especialmente al Marqués de Villavieja que condenó solo a cuatro meses al General Sanz, por la lenidad de sus fallos; encargándoles que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las Reales Ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas y delitos militares y corregirlos con justicia; que se haga asimismo entender al Fiscal actuante, Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes de dicho cargo imponiéndole por haber faltado a ellos en la presente sumaria, dos meses de arresto en un castillo; y por último, que de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Real y militar orden de San Hermenegildo, se prive al expresado D. José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la misma. —Y conforme el Tribunal, con el preinserto parecer de sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así a V. E. para la resolución que sea del Real agrado de S. M. —Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1867. —P. A. del señor Presidente. —El Vice-Presidente. —Antonio Falcon.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de todas las clases de este Ejército debiéndose insertar en los *Boletines oficiales* de las provincias. —El Brigadier Jefe de E. M. —Joaquín Sousa. 2021 05
Guadalajara 5 de Febrero de 1867. —
El Coronel Comandante militar, Onofre Rojo.

SECCION QUINTA.
ANUNCIO OFICIAL.
Sección de Fomento. —Negociado 4.º. —Montes.
Pastos.

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes de Castillforte, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 18 del corriente, rebajados los tipos primitivos un 20 por 100 y con sujeción a las demás condiciones que sirvieron en el anterior.

Guadalajara 7 de Febrero de 1867. —
El Jefe de la Sección, Antonio Alonso Casaña.